

H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro Presente

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y

Considerando

1. Que el Derecho Penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida, la integridad, la libertad, la libertad e inesperienza sexuales. Dicha protección se hace a través del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad.
2. Que el artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro indica que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades; así como que dicho Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.
3. Que la facultad estatal de sancionar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional.¹

Entonces, la imposición de la pena se erige como uno de los elementos más tangibles del acceso a la justicia y del debido proceso de las personas, así como del contacto directo de esta con las autoridades encargadas de la aplicación de las mismas, pues por medio de ellas, del lenguaje y de la argumentación que materializa la misma se interviene en la

¹ <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>

realidad y cotidianidad de las personas; al reconocer hechos y atribuir consecuencias de derecho.

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en la ley sustantiva penal, se debe considerar que uno de los objetivos de la imposición de la pena lo es la prevención especial positiva, esto es, evitar la comisión de nuevos delitos, enviando un mensaje a la ciudadanía, de que aquellas conductas efectuadas, serán sancionadas con el mismo grado de reproche y conciencia con el cual fueron ejecutadas.

4. Que el Código Penal para el Estado de Querétaro, se encuentra agrupado en razón del valor de los bienes jurídicos protegidos, iniciando con los delitos cometidos en agravio del individuo y protegiendo el bien jurídico de mayor valía siguiendo el nivel de prelación en razón de su naturaleza.

5. Que la doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal.²

6. Que se considera necesario realizar ajustes a diversos delitos del Código Penal para el Estado de Querétaro, con el fin de desincentivar la comisión de delitos por la inminente de imposición de una consecuencia jurídica gravosa.

7. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Querétaro 2021 - 2027, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el 21 de febrero del año 2022, establece como objetivo en su Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

8. Que para cumplir con lo anterior, el referido Plan Estatal de Desarrollo estableció como líneas estratégicas, de entre otras, Fortalecer la coordinación institucional en materia de seguridad y justicia y profesionalizar las instituciones de seguridad del estado.

² GONZÁLEZ Quintanilla José Arturo, "Derecho penal mexicano", Porrúa, México, 1999, p. 19.

9. Que el monto correspondiente a la sanción, debe resultar apropiado al principio de proporcionalidad, atendiendo con ello a la gravedad del hecho punible cometido en compensación a la consecuencia y sufrimientos provocados, en la medida que la reparación permita volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la comisión del hecho.

10. Que debido a ello se realizan ajustes en cuanto los razonamientos para la aplicación de las penas además de los parámetros del quantum de los delitos contemplados por nuestro ordenamiento, elevando las penalidades que corresponden en proporción a los bienes jurídicos afectados, esto en delitos contra la vida e integridad personal, delitos patrimoniales, delitos que transgredan el servicio público, además de aumentar las sanciones correspondientes ante afectaciones de servicios y terceros ajenos, mismo que, no culminan con la vulneración inmediata del titular del bienes, sino que, van más allá incluso trascienden en resultados de imposible reparación, sumadas a las malas prácticas de profesionistas litigantes que en búsqueda de resoluciones favorables transgreden la norma y contravienen los fines del proceso.

11. Que la obligación del estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, *la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición*³, en tal sentido, las consecuencias y adecuaciones deben ser visualizadas y previstas de forma tal que, sean guiadas y tendientes a erradicar el problema de raíz, concientizando a la parte activa no solo de las consecuencias de su actuar, si no también, de la razón por la cual se ha llevado una lucha histórica no sólo para reconocer prerrogativas, si no también, lograr el goce pleno de estos en un espacio sano, idóneo, libre y adecuado.

12. Que los tiempos actuales han llevado a las instituciones a una evolución constante, tanto en su estructura como en sus normas, prueba de ello lo es la ya distante migración del sistema tradicional al sistema penal acusatorio.

13. Que las normas que regían el proceso se encontraban adecuadas al tiempo y mecanismos vigentes en aquel espacio, sin embargo, a la fecha su continuidad en la legislación genera complicaciones en la práctica ante las instituciones creadas y normas surgidas a la luz de los nuevos cambios.

³ Párrafo 289 “Caso González y Otras (“campo algodoner”) vs. México”.

14. Que lo anterior, obliga a visibilizar un panorama que debe ir más allá, mismo que debe estar homogeneizado y armonizado con los fines del proceso esto es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, fines del proceso establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las diversas mutaciones en los procesos, sumados a las necesidades de la práctica, obligan a la creación de nuevas figuras que tendrán por objeto encausar al sistema de justicia al siguiente nivel.

15. Que ante ello no debemos permanecer estáticos si no que, por el contrario nos encontramos obligados a la vanguardia y modernización constante, de ahí que con la presente se reconozca las responsabilidades y obligaciones que incurren las personas morales en la comisión de delitos, los avances tecnológicos que obligan a proteger la información de las personas, a reconocer que hay objetos que deban entregarse en calidad de depósito dadas sus condiciones, sumado a la supresión de figuras que, en el tiempo resultaban ya obsoletas y de nula aplicación en sistemas prácticos.

16. Que, en atención a ello, resulta necesario realizar adecuaciones normativas a la Ley Sustantiva Penal del Estado de Querétaro, con la finalidad de poder consolidar el marco jurídico que habrá de implementarse en los tópicos abordados.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Único. Se reforma el artículo 19, primer y segundo párrafo; 28, fracciones VIII y IX; 29, segundo párrafo; 35; 37, fracciones II y III; 46; 50, segundo párrafo; 57, segundo párrafo; 60, primer párrafo; 61 Bis, segundo párrafo; 68, primer, segundo y tercer párrafo; 76, segundo y tercer párrafo; 97; 100; 108, primer párrafo; 118; primer párrafo; 124 Bis, quinto párrafo; 125; 126; 131, fracción VI; la denominación del Capítulo III Bis del Título Primero de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial; 142 Bis, primer párrafo;

155, primer, segundo y tercer párrafo; 158, primer, segundo y tercer párrafo; la denominación del Título Séptimo de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial; la denominación del Capítulo I del Título Séptimo de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial: 159, primer y segundo párrafo; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo de la Sección Primera del Libro Segundo Parte Especial; 167 Bis; 167 Ter, primer, segundo y tercer párrafo; 187, fracciones VIII y IX; 183 Bis, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 193, primer párrafo; 194, fracción I y cuarto párrafo de la fracción XV; 197, primer y segundo párrafo; 198, primer párrafo; 199; primer párrafo y fracción I; 204, primer párrafo; 206; 210; 211 primer párrafo; 217 Quater; 220 tercer párrafo; 235 Bis, primer párrafo; 240, fracción I y II; 246-D-Bis, primer párrafo; 256; 260; primer párrafo, fracciones I, II, III, tercer y quinto párrafo; la denominación del Capítulo II del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 261, primer párrafo; fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 263, primer y segundo párrafo; 264, primer párrafo; 265; 267; 268; 269; 270, primer párrafo; la denominación del Capítulo XI del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 271, primer párrafo; 272; la denominación del Capítulo XIV del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 274, primer párrafo; 275; 276, fracción VI; 277; 279; 298, primer y tercer párrafo; 298 Bis, primer párrafo; la denominación del Capítulo IV del Título Quinto de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 303, primer párrafo 308; se derogan las fracciones III y el cuarto párrafo del artículo 14; el tercer y cuarto párrafo del 19; el segundo y tercer párrafo del 60; 61; el tercer párrafo del 61 Bis; 69; 79; 101; 102; 109; 159 Bis; 159 Ter; 159 Quater; el cuarto párrafo del 167 Ter; la fracción XII del 194; 196; 210 Bis; el segundo párrafo del 211; el cuarto párrafo del 260; el Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial y sus Capítulos I, II y III; 280; 281; 282; 2823; 295 Bis; el segundo párrafo del 295; 299; 300; 301; 302; se adicionan las fracciones X, XI, XII y el segundo párrafo al artículo 28; la fracción IV al 37; el tercer párrafo al 57; el Capítulo XIX al Título Tercero del Libro Primero; 67 Bis; el Capítulo XX al Título Tercero del Libro Primero; 67 Ter; el cuarto párrafo al 68; el segundo párrafo al 70; la fracción III al segundo párrafo del 76; el segundo párrafo al 87; el segundo párrafo al 108; el sexto y séptimo párrafo al 126 Bis; un segundo párrafo a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX del 127; el segundo párrafo al 131; el segundo párrafo y las fracciones I, II y III al 142 Bis; el tercer párrafo al 145; el segundo párrafo al 147; el cuarto párrafo al 155; el cuarto párrafo al 156; el cuarto párrafo al 158; el tercer y cuarto párrafo al 159; el cuarto párrafo al 160; el tercer párrafo al 161; el segundo párrafo al 163; el segundo párrafo al 165; el segundo párrafo al 166; el tercer párrafo al 167; el tercer párrafo a 168; un segundo párrafo a las fracciones I, II y III del 182; la fracción X al 183; el 183 Quinquies;

el tercer párrafo al 184; el tercer párrafo al 187; el segundo párrafo a la fracción VII del 194; el tercer párrafo al 197; el segundo párrafo y la fracción I al 198; el segundo y tercer párrafo al 204; 205 Bis; el segundo párrafo al 214; el cuarto párrafo al 217 Bis; el segundo párrafo al 218; el quinto y sexto párrafo al 220; la fracción III y el segundo y tercer párrafo al 240; el cuarto párrafo del artículo 246 D-Bis; el tercer párrafo al 249; el Capítulo II Bis del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; el segundo párrafo al 264; el segundo párrafo al 270; el segundo párrafo al 271; el segundo párrafo a las fracciones I, II, III y IV del 276; el Capítulo XVI del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 279 Bis; el Capítulo XVII del Título Segundo de la Sección Cuarta del Libro Segundo Parte Especial; 279 Ter; 285 Bis y el segundo y tercer párrafo del 303, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- En orden a...

I. A la II...

III. Derogado.

Obra dolosamente el...

Obra culposamente el...

Derogado.

ARTÍCULO 19.- Las personas jurídicas o morales serán penalmente responsables en los términos y supuestos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A las personas jurídicas o morales se les podrá imponer una o varias de las medidas de seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 28.- Son medidas de seguridad:

I. A la VII...

VIII. Amonestación;

IX. Caución de no ofender;

X. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana;

XI. Atención a comportamientos violentos y sensibilización en materia de género; y

XII. Las demás que prevengan las leyes y ordenamientos aplicables para lograr la reinserción del sentenciado y la seguridad de la víctima u ofendido del delito.

La Fiscalía General del Estado de Querétaro, podrá solicitar la imposición de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 29.- Las penas y . . .

Las penas y medidas de seguridad que se impongan, deberán ser las necesarias, idóneas y pertinentes para la reinserción social, así como para la protección de las víctimas u ofendidos del delito y la reparación del daño ajustándose a la resolución respectiva.

ARTÍCULO 35.- La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido y su asesor jurídico, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- La reparación de . . .

I. La restitución de . . .

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexistencias sexuales y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

IV. Las demás que contemple este Código y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en los términos establecidos por la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 50.- El trabajo en...

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 57.- La inhabilitación consiste...

Tratándose de delitos por hechos de corrupción, la inhabilitación consistirá en la prohibición de participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o sus Municipios, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el artículo 54 de este Código.

ARTÍCULO 60.- El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el Código Nacional antes mencionado.

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 61.- Derogado.

ARTÍCULO 61 BIS.- En caso de . . .

En cualquier momento el Ministerio Público o la autoridad judicial podrán disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención disponiendo el mejor destino en los términos de la ley a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas, en caso de que terceros aleguen derechos podrá disponerse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes.

Derogado.

CAPÍTULO XIX MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

ARTÍCULO 67 BIS.- Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son actividades de utilidad social realizadas personalmente por el sentenciado, destinadas al beneficio educativo, cultural, deportivo o cualquier otro que promueva la legalidad, el respeto a las instituciones y la convivencia comunitaria.

Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana serán fijadas por la autoridad judicial las cuales podrán ser de 150 a 1500 jornadas, desarrollándose de forma que, no resulten denigrantes para el sentenciado, cuantificándose en jornadas laborales extraordinarias en periodos distintos al horario normal de sus labores según las circunstancias del caso, cuya duración no podrá exceder de los máximos legales aplicables a las jornadas extraordinarias previstas en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XX ATENCIÓN A DELITOS VIOLENTOS Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 67 TER.- Para la atención de delitos violentos y sensibilización en materia de género, la autoridad judicial podrá imponer al sujeto activo el sometimiento a cualquier método de atención que otorgue el estado u organización privada, debidamente acreditada o certificada, para procurar que las conductas no se repitan y contribuyan en los procesos de reinserción social.

El juez podrá imponer como medidas de seguridad el tratamiento que estime idóneo y resulte procedente para acceder a los beneficios conmutativos o sustitutivos de la pena.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

La autoridad judicial podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades y avances del tratamiento.

ARTÍCULO 68.- La autoridad judicial fijará las penas y medidas de seguridad conforme a las disposiciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Fiscalía General del Estado tratándose de los supuestos en que el sentenciado sea merecedor de un beneficio, podrá solicitar la imposición de medidas de seguridad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En aquellos delitos que tengan señaladas pena privativa de libertad en forma alternativa con cualquier otra, en todo caso se impondrá la de prisión al imputado cuando este haya cometido con anterioridad delito doloso y por el cual se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, o existiendo acumulación de expedientes, resulte responsable de los delitos a que se refieren los expedientes acumulados.

El incumplimiento de penas y medidas de seguridad, impedirá el otorgamiento de beneficios ante la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Cuando este Código. . .

En el aumento de la fijación de la pena se podrán ponderar las circunstancias siguientes:

- I. Haber ocasionado consecuencias sociales graves o poner en peligro o afectar a un grupo o sector de la población;
- II. Usar habilidades o conocimientos obtenidos en la profesión, arte, oficio, empleo, cargo o comisión;
- III. Cometer el delito auxiliándose de inimputables;

- IV. Aprovechar para la comisión del delito una catástrofe pública o desgracia privada;
- V. Afectar la prestación de servicios públicos o particulares;
- VI. Contar con sentenciad ejecutoriada por delito doloso; o
- VII. Haber sido sometimiento a obligaciones adquiridas en materia de justicia cívica y cotidiana, o haberlas inobservado.

ARTÍCULO 76.- Se impondrá prisión...

Las penas descritas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, sustancias volátiles inhalables y otras sustancias que produzcan efectos análogos;
- II. Que el conductor abandone a la víctima o no le preste auxilio, y
- III. Se prive de la vida a dos o más personas.

La persona moral, jurídica, empresa o patrón propietaria del transporte usado por el conductor responderá de los daños materiales y la reparación respectiva a las víctimas y ofendidos, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 79.- Derogado.

ARTÍCULO 97.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, así como el trabajo en favor de la comunidad, corresponderá a la autoridad competente. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 100.- La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101.- Derogado.

ARTÍCULO 102.- Derogado.

ARTÍCULO 108.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto, cuando se acredite que el sentenciado es inocente en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Derogado.

ARTÍCULO 109.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado en los términos señalados por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 118.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la investigación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias en contra de persona determinada.

Si se dejare ...

ARTÍCULO 124 BIS.- Los registros de ...

Cuando el sentenciado ...

Este beneficio se ...

No prescribirán los antecedentes penales derivados de aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La declaración de prescripción se hará en los términos establecidos por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125.- Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 10 a 20 años y de 1000 a 1500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 126.- Cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de veinte a cincuenta años y de 500 a 750 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 25 a 50 años de prisión y de 1000 a 1500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Se considera que ...

I. A la VII...

Además de las...

En caso de...

Al servidor público ...

Para los efectos previstos en la fracción III, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.

Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 127.- Al que cause...

I. De tres a nueve ...

II. De tres meses ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 30 a 50 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

III. De tres meses ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 50 a 80 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

IV. De uno a tres ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 80 a 110 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa;

V. De dos a ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 110 a 150 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa;

VI. De dos a ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 150 a 180 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa;

VII. De tres a ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 180 a 210 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa;

VIII. De tres a ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 210 a 240 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa;

IX. De seis a ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 240 a 270 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 131.- Se entiende que...

I. A la V...

VI. Existan antecedentes de amenazas de la parte activa en contra de la víctima.

Para los efectos previstos en la fracción VI, se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias.

CAPÍTULO III BIS

VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 134 BIS.- Se sancionará con prisión de 2 a 6 años y de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quien en un evento deportivo o de espectáculos, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles colindantes al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan daños a las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 142 BIS.- Al que por sí o por interpósita persona, ocasione, promueva o incite la violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en agravio de una persona, por razones de su género, se le aplicará pena de uno a cuatro años de prisión, de 300 a 700 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Reiteradamente manifieste, exprese o realice actos de cualquier tipo para exigir, imponer o establecer una relación de superioridad o sumisión en la víctima;
- II. Reiteradamente manifieste, exprese, realice actos que dañen o puedan dañar la dignidad, integridad o libertad de la víctima; u
- III. Hostigue, acose, coaccione o amenace a la víctima o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir, obstaculizar, condicionar, suspender o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 145.- Al que habiendo ...

Cuando el delito...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 240 a 270 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 147.- Al que ilegítimamente...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 155.- Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de uno a tres años, trabajos a favor de la comunidad hasta por seis meses, 100 a 300 días multa y 150 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Al que persista en sus amenazas cuando la autoridad investigadora o judicial ya tengan conocimiento de los hechos, o se violen de cualquier modo medidas de protección o cautelar dispuestas en favor de las personas señaladas en el párrafo primero, se incrementará hasta en una mitad más la sanción.

Si se cumple con la manifestación señalada en el párrafo primero, la sanción será de tres a cinco años, además de las que correspondan por el o los delitos cometidos.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido, excepto cuando la persona ofendida fuere un menor de edad o mayor de sesenta años o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial.

ARTÍCULO 156.- Al que en ...

En caso de...

Si el delito...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 158.- Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien este facultado para darla, se le impondrá prisión de uno a tres años además de 200 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Cuando el sujeto pasivo sea persona mayor de sesenta años de edad o persona con discapacidad mental, intelectual, física o sensorial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querrela.

Las sanciones previstas para este delito se aplicarán de manera independiente a las que correspondan en caso de concurso de otros delitos.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 159.- Se impondrá de uno a cinco años, hasta 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y trabajos en favor de la comunidad hasta por seis meses, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, utilice, revele, entregue o facilite el acceso a información, documentos o cualquier objeto que se le hubiese confiado sea público o privado.

Las mismas penas se impondrán a quien, sin autorización de quien deba otorgarlo:

I. Acceda, altere, extraiga, intercepte, interrumpa, dañe, inutilice, manipule o destruya comunicaciones, sistemas informáticos, dispositivos, instrumentos de almacenamiento, soportes técnicos, sistemas informáticos o cualquier programa u objeto que contenga información;

II. Usurpe, suplante, destruya, altere, intercepte, dañe o inutilice aplicaciones o cualquier programa que contenga datos o información.

III. Suplante o de cualquier forma exprese o produzca información digital aparentando que se trata de otra persona real, perfil o cuenta en cualquier formato digital, sin la autorización de esta.

IV. Utilice claves de acceso facilitadas para cualquier actividad autorizada por persona facultada para ello, para acceder ilegítimamente a información, sistemas o facilite las mismas a terceros.

Las penas señaladas, se aumentarán hasta en una mitad si la conducta se realiza aprovechándose de algún empleo, cargo, profesión, comisión, arte u oficio.

Si el sujeto activo es servidor público, se impondrá además de las penas señaladas, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, puesto, cargo o comisión de carácter público, por el mismo tiempo de prisión impuesta.

ARTÍCULO 159 BIS- Derogado.

CAPÍTULO II ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS DE INFORMÁTICA DEROGADO

ARTÍCULO 159 TER.- Derogado.

ARTÍCULO 159 QUATER.- Derogado.

ARTÍCULO 160.- Al que por ...

Se entiende por ...

Se impondrán las ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 300 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 161.- Se equipará a ...

I. A la II...

Si se ejerciera...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 900 a 1200 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 163.- Cuando la violación ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 1000 a 1500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 165.- Al que sin ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá prisión de 2 a 3 años y 250 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 166.- Al que, sin ...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 167.- Al que tenga ...

Este delito se...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 167 TER.- Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica, sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión y de 200 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Si la conducta es realizada por un servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, en cuyo caso además de la pena que corresponde, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público por el mismo tiempo de prisión impuesta.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se aumentará hasta en una mitad, además el delito se perseguirá de oficio.

Derogado.

ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos...

Se procederá de...

Además de las penas previstas en el presente título, se impondrá de 150 a 1500 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO 182.- Al que se...

- I. Prisión de uno a tres años, y de 100 a 200 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;

- II. Prisión de tres a cinco y de 200 a 400 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;
o
- III. Prisión de cinco a doce años y de 400 a 750 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 183.- Se aumentarán hasta...

- I. A la VII...
- VIII. Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;
- IX. En lugares destinados a la agricultura o la ganadería y recaiga sobre cualquier bien destinado a dichas actividades; ó
- X. Por sujeto activo que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 183 BIS.- Se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión, de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Sin consentimiento del...
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.
- III. Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o identificación del mismo, con documentos alterados o apócrifos.
- IV. Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia.

V. Utilice el o...

Si en los actos ...

ARTICULO 183 QUINQUIES.- Cuando el robo se ejecute sobre bienes de utilidad pública o destinados a la realización de una función pública, equipamiento urbano o mobiliario urbano, cuya sustracción dañe, limite, interrumpa o afecte de cualquier manera servicios públicos o concesionados estatales o municipales, la pena será de 4 a 10 años de prisión, 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, por concepto de multa y pago de la reparación del daño del valor del objeto, el costo de reparación del servicio afectado y los perjuicios ocasionados.

Esta pena se aplicará sin perjuicio de que si la afectación es causa de otros delitos, se aplique la pena que corresponda a los mismos.

ARTÍCULO 184. - Al que cometa ...

Igual sanción se...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 500 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 187.- Al que se ...

Como reparación del...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 240 a 270 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 193.- Al que obtenga cualquier tipo de lucro, por sí o interpósita persona, por medio del engaño haciéndole creer al agraviado el cumplimiento de obligaciones, sin que resuelva las mismas en el plazo o condiciones acordadas, porque no estaba en posibilidad económica o material de cumplir desde el momento que hizo el ofrecimiento respectivo, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I. A la III...

Cuando el delito...

ARTÍCULO 194.- Se aplicarán las...

I. Al que aprovechando el error en que se encuentre una persona, obtenga un lucro indebido o se haga ilícitamente de una cosa;

II. a la VI...

VII. Al que venda ...

Cualquiera de los compradores será considerado víctima.

VIII. A la XIV...

XV. A los intermediarios...

Para los efectos...

Las mismas sanciones...

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación antes de que se dicte sentencia en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres meses a un año de prisión y de 240 a 270 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

XVI. A la XXI...

XXII. Derogado.

ARTÍCULO 196.- Derogado.

ARTÍCULO 197.- Al que reciba bienes para su administración o cuidado y cause un detrimento o perjuicio económico al titular de los mismos, por medio de la alteración de cuentas o condiciones de contratos, registrando operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de 1 a 4 años y hasta 180 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa cuando el monto sea de hasta 600 veces el valor diario de la UMA;
- II. Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el monto sea mayor de 600 el valor diario de la UMA; ó
- III. Prisión de 10 a 15 años y de 500 hasta 750 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el monto sea mayor de 1200 veces el valor diario de la UMA.

Las penas previstas en este artículo, se aumentarán hasta en una mitad, cuando el delito se cometa en agravio de persona mayor de sesenta años.

Igualmente se aumentarán las penas hasta en una mitad, cuando el administrador o responsable obtenga un beneficio económico para sí o para otro.

ARTÍCULO 198.- Al que obtenga un provecho indebido para sí o para otro, utilizando la violencia física o moral, realice maniobras que tengan por objeto obligar a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 5 a 10 años, de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y trabajo en favor de la comunidad de uno a tres años.

Derogado.

La pena se...

- I. Derogada.
- II. a la IX ...

ARTÍCULO 199.- Se aplicará prisión de 1 a 6 años y de 300 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I. Por sí o por interpósita persona ocupe un inmueble ajeno, haga uso del mismo o de un derecho real que no le pertenezca o impida materialmente el disfrute del mismo.

II. A la IV...

ARTÍCULO 204.-Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, sin asegurarse de su legítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de 3 a 6 años, de 150 a 300 días multa, trabajos a favor de la comunidad de cuatro a seis meses.

Quando el autor del delito sea instigador o coparticipe del delito por el que se obtiene el producto del mismo, también se aplicará la sanción prevista en el párrafo anterior, con independencia de la sanción que corresponda por aquel.

Si el responsable es comerciante o tiene conocimiento profesional o experiencia relacionada con el comercio del producto de origen delictivo, la pena será de cinco a 10 años de prisión, de 200 a 400 días multa, trabajos en favor de la comunidad hasta por un año, y suspensión o inhabilitación para ejercer actividad relacionada con el delito hasta por un año.

ARTÍCULO 205 BIS.- Las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente capítulo, se incrementarán hasta en una mitad cuando se realice:

- I. Sobre bienes de uso o utilidad pública, bienes de valor científico, histórico, cultural, o respecto de cualquier bien, equipo, componente o accesorio utilizados en la prestación de un servicio público; o
- II. Por sujeto activo que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 206.- En los casos de los delitos previstos por este título, no se aplicará pena alguna ni medida de seguridad siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. El activo restituye el objeto del delito y paga los daños o perjuicios;
- II. Se recupere el objeto materia del delito o la reparación del daño se hubiese cubierto en caso de ser imposible la restitución;

- III. Sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia.
- IV. El monto no exceda de 40 veces el valor diario de la UMA;
- V. El sujeto activo no haya delinquido con anterioridad al hecho y no exista sometimiento previo a obligaciones adquiridas en materia de justicia cívica y cotidiana;
- VI. La conducta no recaiga en bienes de utilidad pública; y
- VII. La conducta no se hubiese cometido en ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Este beneficio se aplicará por una sola ocasión.

ARTÍCULO 210.- Se impondrá prisión de 1 a 5 años, de 500 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, al que sin motivo justificado incumpla o proporcione de forma irregular o parcial sus obligaciones alimentarias en los términos y plazos fijados mediante convenio, resolución cautelar o definitiva de autoridad competente, y además se hubiesen ejecutado las medidas de apremio o disciplinarias que determine la legislación respectiva.

La misma sanción se aplicará a quien dolosamente proporcione ayude al sujeto activo para colocarse en estado de insolvencia.

ARTÍCULO 210 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 211.- Las penas señaladas en el presente capítulo, se aumentarán hasta en una mitad cuando el deudor alimentario se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Derogado.

ARTÍCULO 214.- Se aplicará prisión ...

- I. a la VIII...

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 100 a 150 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina ...

Las penas previstas...

Cuando las conductas...

Adicional a las penas previstas en el presente artículo, se impondrá de 500 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO 217 QUÁTER.- En los casos previstos en este capítulo, durante la investigación o proceso, el Ministerio Público decretará o solicitará las medidas y providencias que considere pertinentes, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica.

ARTÍCULO 218.- Al que mediante ...

Adicional a las penas previstas en el presente artículo, se impondrá de 500 a 700 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 220.- Al que forme ...

Cuando la asociación...

A los miembros de la asociación delictiva que tengan facultades de mando o decisión, se les impondrá de 6 meses a ocho años de prisión.

Cuando se trate...

Adicional a las penas previstas en el presente artículo, se impondrá de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

En caso de comisión de cualquier delito, también se aplicará la pena que corresponda al mismo.

ARTÍCULO 235 BIS.- Al que, porte o utilice objetos, vestimenta, insignias, identificaciones o equipo falso o de uso oficial de una corporación policial o instituciones de seguridad sin la autorización de la autoridad correspondiente, se le impondrá una pena de 3 meses a 5 años de prisión y de 20 a 200 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, además del decomiso.

Se sancionará con...

ARTÍCULO 240.- Se aplicará prisión ...

- I. Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos;
- II. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren;
o
- III. Profane, viole o destruya un sepulcro o sepultura o restos de cremación.

Las mismas penas se impondrán a la persona de alguna institución, clínica, sanatorio u hospital público o privado, que conserve un cadáver humano con fines terapéuticos, de docencia, científicos o de investigación, sin la autorización de quien deba otorgarlo.

Adicionalmente a las penas previstas en el presente artículo se impondrá, de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 246-D BIS.- Al que realice actos de maltrato en contra de animales domésticos, silvestres o ferales, provocándoles daños físicos o la muerte, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 100 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y de 150 a 1000 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Al que realice ...

Si las conductas ...

Derogado ...

ARTÍCULO 247.- A los que ...

A quienes dirijan...

Además de las penas previstas en el presente delito, se impondrá de 150 a 200 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

ARTÍCULO 256.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de 1 a 5 años y de 300 a 600 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 260.- A quien cometa o participe en la comisión de los delitos previstos en el presente Título, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. Prisión de 6 meses a 5 años y de 90 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el daño no exceda de 200 veces el valor diario de la UMA;
- II. Prisión de 1 a 5 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el daño no exceda de 500 veces el valor diario de la UMA;
- III. Prisión de 6 a 15 años y de 500 a 750 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, cuando el daño exceda 500 veces el valor diario de la UMA.

Para los delitos...

Además de las penas señaladas en el presente título, se impondrá de 150 a 1500 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, se decomisarán los productos del delito, la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; así como la prohibición para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de

explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o sus Municipios por el mismo tiempo de prisión impuesta.

Derogado.

Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, el Juez deberá notificar a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control respectivos, la pena impuesta al servidor público o al particular.

CAPÍTULO II DESEMPEÑO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 261.- Comete el delito de desempeño ilícito del servicio público el que:

- I. a la VI ...

- VII. Omite o altere los documentos o registros que integren la contabilidad gubernamental con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera de los Poderes, las entidades paraestatales, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, los municipios y sus entidades paramunicipales o de cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos o incumpla con la obligación de difundir dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II BIS ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 262.- Comete el delito...

CAPÍTULO III USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 263.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente:

- I. a la XI ...

Las mismas penas se impondrán al particular que coadyuve con el servidor público en la comisión de este delito.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 264.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II. Desempeñando sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III. Sin causa justificada, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de 1 a 6 años y de 30 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más por el caso previsto en la fracción VI de este artículo.

ARTÍCULO 265.- Comete el delito de intimidación, el servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide a cualquier otra utilizando la violencia física o moral, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito o de una falta administrativa grave cometida por servidor público en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 267.- Comete el delito de peculado, el servidor público:

- I. Que, para provecho propio o ajeno, aplique o destine dinero, valores, recursos materiales, humanos o financieros o cualquier otro bien perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio, órganos constitucionales autónomos o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito, o por otra causa para un fin diverso.
- II. Que ilícitamente utilice recursos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover o divulgar su imagen o la de terceros.

ARTÍCULO 268.- Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, con la finalidad de que haga o deje de hacer algo, esté o no relacionado con sus funciones, o
- II. El particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones.

En ningún caso se devolverán el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

ARTÍCULO 269.- Comete el delito de concusión el servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, solicite por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su encargo en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones el servidor público que, indebidamente:

- I. En el desempeño de sus atribuciones y facultades otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o para beneficiar económicamente a otra persona, cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, organismos constitucionales autónomos o Municipios, o
- II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a un tercero.

Las mismas penas se impondrán al particular que coadyuve con el Servidor Público en la realización de este delito.

ARTÍCULO 272.- Comete el delito de tráfico de influencias:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos o cualquier acto ajeno a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, para obtener beneficios económicos para sí o para cualquier persona, y
- II. El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la

resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

CAPÍTULO XIV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 274.- Son delitos contra la administración de justicia por hechos de corrupción cometidos por los servidores públicos los siguientes:

I. a la **XXVII...**

ARTÍCULO 275.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de prisión de 1 a 6 años y de 60 a 360 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 276.- Al que indebidamente...

I. De 3 a 6 ...

Además de las penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán de 150 a 200 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

II. De 2 a 5 ...

Además de las penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán de 200 a 250 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

III. De 3 a 8 ...

Además de las penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán de 250 a 300 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

IV. De 4 a ...

Además de las penas establecidas en el párrafo anterior, se impondrán de 350 a 400 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

- V.** De 5 a 10 años de prisión y de 350 a 400 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave, o que amerite prisión preventiva.

En cualquiera de...

ARTÍCULO 277.- A los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; se les aplicará hasta un tercio de las penas previstas en el artículo anterior; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 279.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 3 a 6 años y de 200 a 250 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

CAPÍTULO XVI PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

ARTÍCULO 279 BIS.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de 3 a 6 años y de 100 a 500 UMA de multa.

CAPÍTULO XVII ADQUISICIÓN U OCULTACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 279 TER.- Al que adquiera, posea, oculte bienes de cualquier naturaleza que le transmita un servidor público por si o interpósita persona, cuando este los haya obtenido

ilegalmente o en contravención a la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, se le aplicará prisión de 3 a 6 años y de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, si tenía conocimiento de esta situación.

TÍTULO TERCERO
DELITOS EN MATERIA DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN
COMETIDOS POR PARTICULARES

Derogado

CAPÍTULO I
PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

Derogado

ARTÍCULO 280.- Derogado

CAPÍTULO II
COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

Derogado

ARTÍCULO 281.- Derogado.

ARTÍCULO 282.- Derogado.

CAPÍTULO III
ADQUISICIÓN U OCULTACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

Derogado

ARTÍCULO 283.- Derogado.

ARTÍCULO 285 BIS.- Al que soborne, amenace, intimide, persuada o aleccione a una persona para conducirse con falsedad ante una autoridad se le impondrá de 3 a 6 años, de 200 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y 150 a 300 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Cuando la conducta produzca un beneficio económico, o ventaja en un procedimiento de cualquier naturaleza, la pena será de 5 a 8 años de prisión, de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y 50 a 150 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Si alguna de las conductas descritas en los párrafos anteriores, se realiza por persona que desempeñe una actividad regulada, la sanción será también de inhabilitación para ejercer la misma por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 295 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 298.- Al que sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento u objeto relacionado con un proceso o investigación, se le impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y de 200 a 500 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa, de cuatro a seis meses de trabajo en favor de la comunidad y 150 a 300 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana al que.

Derogado.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del documento u objeto relacionado con un proceso o investigación, se aumentará la pena hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 298 BIS.- Al que dolosamente destruya, altere o dañe el lugar de los hechos delictivos o sustraiga instrumento, documento, objeto o evidencia del mismo antes de que tenga conocimiento la autoridad competente, se le impondrá una sanción de 3 a 9 años de prisión, hasta 900 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa y trabajo a favor de la comunidad de hasta por un año y 150 a 300 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana al que.

Si la conducta se...

Si la conducta se...

CAPÍTULO IV
QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS
DE LIBERTAD, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 299.- Derogado.

ARTÍCULO 300.- Derogado.

ARTÍCULO 301.- Derogado.

ARTÍCULO 302.- Derogado.

ARTÍCULO 303.- Al que por sí o interpósita persona de manera dolosa, quebrante o incumpla cualquier otra pena no privativa de libertad, medida de seguridad, medida cautelar, medida de protección decretada conforme a las disposiciones penales aplicables, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de 500 a 1000 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

Las penas previstas en el artículo, se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Se haga uso de violencia o se cause daño a terceros; o
- II. El sujeto activo sea un servidor público.

Si el responsable es servidor público al momento del hecho, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en cualquier empleo, puesto, cargo o comisión de carácter público.

ARTÍCULO 304.- Derogado.

ARTÍCULO 308.- Al que empleare la violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejecutar, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año y de 500 a 800 veces el valor diario de la UMA, por concepto de multa.

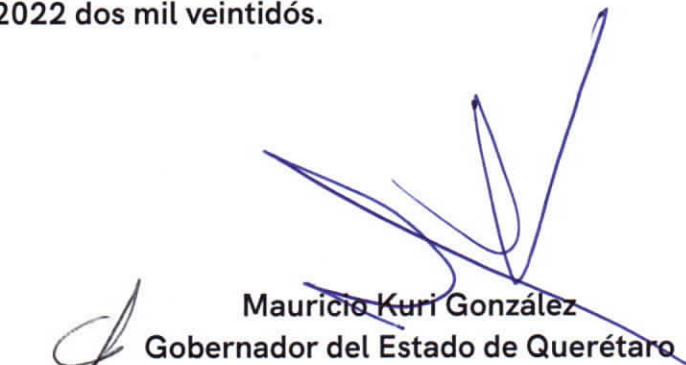
Además de las penas anteriores, se impondrá de 150 a 500 jornadas de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Transitorios


ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los 22 días del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.



Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro



María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado